



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a 20 de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **82/2022-6**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO**, que hacen valer los demandados ***** y ***** , en el **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por ***** contra ***** y ***** , ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número **367/2021-3**; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha ***** de ***** del ***** , ***** , promovió Juicio Especial de Desahucio contra de ***** y ***** , el cual fue admitido por auto de ***** de ***** de ***** .

2.- Mediante escrito presentado el ***** de ***** de ***** , los demandados ***** y ***** , comparecieron ante la Juez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra e interpusieron la excepción de incompetencia por declinatoria.

3.- Con fecha ***** de ***** de ***** , la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

"Jiutepec, Morelos a ***** de ***** de *****.

Se tiene por recibido el escrito registrado en este juzgado con el número 0036, que suscriben los Ciudadano ***** y ***** , en su carácter de parte demandada en el presente juicio, al que anexan cuatro recibos, mismos que se ordena guardar en el seguro del juzgado, quedando en su lugar copias certificadas de los mismos.

Visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede, se les tiene por presentados en tiempo y forma a los demandados dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, así como por anunciadas sus posibles probanzas, por lo tanto, dese vista a la parte actora por el término de TRES DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De igual forma, toda vez que oponen la excepción de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, se ordena remitir testimonio de los presentes autos al Tribunal de Alzada para la substanciación de la incompetencia interpuesta por la parte demandada, haciéndole saber a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal a designar abogado y domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del tribunal con el apercibimiento que mientras no cumplan con dicho requisito, las notificaciones aun las personales se les



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

harán por cédula que se fije en los estrados del Tribunal de Alzada.

Por otra parte, se tiene por designado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que refiere, así como por señalados como medios especiales de notificación el número telefónico y correo electrónico que alude.

Lo anterior con fundamento en los artículos 80.90, 129, 644-C del Código Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

4.- Una vez tramitada la excepción de incompetencia conforme a derecho, por auto de ***** de ***** de *****, se ordenó pasar los presentes autos a la ponencia para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, así como los numerales 14, 37 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN.- Los demandados ***** y *****, al dar contestación a la demanda opusieron como excepción la de

incompetencia en razón de territorio la cual es visible a fojas treinta y ocho y cuarenta y uno del testimonio remitido a esta Alzada.

Excepción la cual resulta **fundada** como a continuación se expondrá.

En principio, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la competencia, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar la expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

5

Toca Civil: 82/2022-6
Expediente: 367/2021-3
Juicio: Especial de Desahucio
Excepción de Incompetencia

necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el juris decire (decir el Derecho), por lo que, en el caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior, se deduce que la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un presupuesto obligado, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Ahora bien, el Código Procesal Civil en los ordinales 14, 18, 19, 21 y 23, establece que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que la competencia por materia, podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, además de hacer alusión a la competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, la cual se determina de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 del Pacto Federal.

A su vez el numeral 30 de la ley procesal de la materia, dispone que cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda, debiendo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificar la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales, señalando que cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Asimismo el artículo 34 de la ley adjetiva civil, regula los presupuestos para determinar la competencia por territorio de los órganos jurisdiccional, cuyo contenido se robustece con los preceptos englobados en los ordinales 4, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, mismos que describen la distribución geográfica de la jurisdicción en demarcaciones, distritos y circuitos; dispositivos citados que al relacionarse con los numerales 20 y 35 del Código Procesal de la materia, permiten hacer una exegesis de la que es posible deducir que la competencia por grado, es de primer o segundo grado, es decir, la de primer grado es la relativa a las demarcaciones o distritos judiciales y se le denomina primer instancia, y la de segundo grado pertenece a los circuitos judiciales, y se le nombre segunda instancia.

Es consustancial a lo descrito en el párrafo que antecede, como otros parámetros que fija el numeral 34 de la ley procesal de la materia para establecer la competencia por territorio, los concernientes a la clase de pretensión que sea ejerza, ya sea real o personal, o que considera el domicilio de la persona que deba cumplir con la obligación, el convenido por el deudor, el lugar de residencia de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

autoridad registral civil, el domicilio conyugal, el domicilio del acreedor alimentario, entre otros.

Sin embargo, los criterios de la competencia ya descritos (materia, cuantía, grado y territorio), no deben considerarse de una manera aislada de las propias circunstancias de los hechos en la discusión legal, ni apartarse del resto de los preceptos que regulan la fijación competencial, como resulta precisamente el contenido de los ordinales 25 y 26 de la Ley Adjetiva Civil, los cuales regulan la sumisión tácita y la sumisión expresa.

Siguiendo a la ley aludida, esta sostiene que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente, y considera que existe sumisión tácita, cuando el actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entabla la demanda; cuando el demandado acude a contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; cuando el que promueva una incompetencia se desista de ella y cuando el tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

En otras palabras, si bien las circunstancias propias de las partes y la materia del proceso, fijan la competencia del órgano jurisdiccional, también la voluntad de las partes y sus actitudes procesales conlleva a determinar el límite del juzgamiento del órgano jurisdiccional, sin que ello contravenga la potestad o el imperio de la judicatura para conocer y resolver los conflictos puestos bajo su discernimiento, siempre que el impedimento competencial no signifique una contravención a la especialización del derecho sustancial en debate o la litis este reservada por ministerio de ley a determinado Órgano del Estado; acotando a lo expuesto en líneas anteriores que el arábigo 24 de la Norma Adjetiva Civil estipula que la competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

Vertidas las alusiones legales y los argumentos que preceden, en la especie la excepción interpuesta por los demandados primitivos en el juicio de origen básicamente se sustenta en lo que a continuación se transcribe:

“...conforme al contrato de arrendamiento firmado entre el arrendador ***** y los suscritos *****”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y ***** de fecha ***** de ***** de ***** en la cláusula DÉCIMA SEXTA se dijo:

"DÉCIMA SEXTA.- Las partes se someten expresamente a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Morelos y para regular todo lo relativo a este instrumento y para su interpretación y cumplimiento se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes en Cuernavaca, Morelos, razón por la cual ambos contratantes renunciaron expresamente al fuero que por razón de domicilio presente o futuro pudiera corresponderles"

Es decir, las partes convinieron en el contrato de arrendamiento de fecha ***** de ***** de ***** que la jurisdicción sería el de los Tribunales de Cuernavaca, Morelos, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción en razón de domicilios presentes o futuros, por lo que, este Juzgado del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, resulta ser incompetente para conocer del presente asunto, por lo tanto este Juzgado debe declinar la competencia al Juez Competente del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, de Cuernavaca, Morelos con nulidad de todo lo actuado."

Estos argumentos resultan fundados, toda vez que aunque la acción propuesta en el procedimiento de origen (desahucio) se estima de carácter personal, de resultar procedente tiene como efectos por un lado la condena al pago de las rentas vencidas y por otro la desocupación del inmueble por parte del arrendatario, ello en términos de los ordinales 644-A y 644-H de la Codificación Procesal de la materia,¹ esto último podría

¹ ARTICULO 644-A.- De la procedencia del juicio. El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de un bien inmueble, por falta de pago de tres o más mensualidades. La demanda deberá ir acompañada con el contrato de arrendamiento respectivo en el caso de haberse celebrado por escrito, en caso contrario, de haberse cumplido por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará el acuerdo de voluntades por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otras bastante como medio preparatorio de juicio. Al escrito de demanda, se deberán acompañar las pruebas para acreditar las pretensiones, dichas pruebas deberán ser ofrecidas en los términos dispuestos por el artículo 391 de este Código. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta ejecutarse el lanzamiento.

considerarse como un factor para hacer derivar la competencia a favor del órgano jurisdiccional del lugar donde se ubica la finca arrendada (territorio), según lo dispone el numeral 34 fracción III de la ley en comento².

Sin embargo, a la luz de lo que previenen los ordinales 24 y 25 de la Ley Adjetiva Civil, el criterio competencial por territorio es un presupuesto superable por sumisión expresa, lo que además permite prorrogar el límite del juzgamiento por territorialidad, lo anterior como una prerrogativa que la ley concede a los contendientes, siempre que la renuncia del fuero que les corresponda conste por escrito y conste el Órgano Jurisdiccional del mismo género correspondiente al que se someten, sin que la previsión en comento aplique en los casos que se discuta el estado civil de las personas.

ARTÍCULO 644-H.- De la sentencia. Si las excepciones fueran declaradas procedentes, en la misma resolución, dará el Juez por terminada la providencia de lanzamiento, en caso contrario, en la sentencia, se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado en el artículo 644-B. En la misma sentencia se condenará al arrendatario en su caso, a pagar al actor las rentas insolutas vencidas y las que se devenguen hasta que se lleve a cabo el lanzamiento.

La sentencia que decrete el desahucio será apelable en el efecto devolutivo, y podrá ejecutarse sin otorgamiento de garantía. La sentencia que niegue el desahucio, será apelable en el efecto suspensivo.

2 ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:... III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

13

Toca Civil: 82/2022-6
Expediente: 367/2021-3
Juicio: Especial de Desahucio
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y en la especie el contenido inserto en la cláusula décima sexta del basal de la acción (visible a foja 13 del testimonio remitido a esta Alzada), arroja que los contratantes, ahora contendientes en el Proceso Natural, convinieron textualmente "...partes se someten expresamente a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Morelos y para regular todo lo relativo a este instrumento y para su interpretación y cumplimiento se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes en Cuernavaca, Morelos, razón por la cual ambos contratantes renuncian expresamente al fuero que por razón de domicilio presente o futuro pudiera corresponderles...".

Esta porción del básico de la acción, examinada frente a la regulación establecida en los arábigos 24 y 25 de la Codificación Procesal de la materia, hace posible aseverar el sometimiento expreso de los contratantes a los órganos judiciales con sede en la Ciudad Cuernavaca, Morelos y la renuncia al fuero jurisdiccional tanto del lugar donde se ubica el inmueble materia de la controversia³ como del que pudiera corresponderle a los litigantes por razón de su domicilio, actualizándose en la especie además el criterio de la territorialidad para que la competencia sea prorrogable,

³*****, lote 1, interior ***** del fraccionamiento ***** colonia *****
***** Morelos, visible a fojas ***** de Contrato base de la acción.

así la jurisdicción se traslada de una ubicación geográfica establecida en la ley al sitio que se elige por mutuo acuerdo, con la renuncia al fuero que en su momento correspondía⁴.

Los razonamientos esgrimidos en el párrafo que precede, son acordes a lo que imponen los ordinales 1, 7, 15 y 16 de la Ley Adjetiva Civil, que propugnan por el orden público de la legislación procesal, la exegesis de la norma conforme al texto y su finalidad, además de tutelar el principio de igualdad de las partes, lo que bajo el espectro normativo ofrecido en la cláusula décimo sexto del basal de la acción, es patente la obediencia al negocio celebrado entre los contratantes, ahora contendientes del Juicio Primigenio, quienes aprobaron la sumisión competencial al aparato jurisdiccional con residencia en la Cuernavaca, Morelos.

Sin que sea óbice advertir que la disposición contractual en la que se sustenta la sumisión expresa en cita, no contraviene ninguna porción normativa relativa a la distribución de la competencia, más cuando en la especie la acción propuesta no está relacionada con el estado civil de las personas, hipótesis que por disposición de la Norma Adjetiva de la materia es la

1



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

única excepción para prorrogar la competencia por territorio o en los casos en que la ley prohíba expresamente la prórroga por concurrir otro criterio competencial privativo a otro fuero o autoridad.

Es de indicarse, que la porción contractual en comento (cláusula décima sexta), no implica una trasgresión a la especialización del derecho sustancial en debate o que nos encontremos ante un conflicto reservado por imperio de ley a determinado Ente del Estado; pues el derecho en controversia es de índole civil, donde se ejerce una pretensión de carácter personal (juicio especial de desahucio), la que debe proponerse ante un órgano jurisdiccional de primer grado (primera instancia), criterios que reiteran la competencia de los términos Tribunales residentes en el Primer Distrito Judicial y al que se sometieron expresamente las partes de origen, tales circunstancias hacen evidente el sometimiento de los litigantes al órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente de los juzgados a cuyo fuero renunciaron, lo que es acorde a lo que imponen los arábigos 2, 3, 4, 14, 15, 16, 68 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, vinculado al contenido de los numerales 29 y 35 de la Ley Adjetiva Civil.

Por lo tanto, dado que el contrato en que se funda la acción deducida en el Juicio Natural, expresamente estipuló en esencia que las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes en Cuernavaca, Morelos, razón por la cual ambos contratantes renuncian expresamente al fuero que por razón de domicilio presente o futuro pudiera corresponderles, tal expresión engendra una renuncia expresa del beneficio del domicilio presente o futuro de las partes, en consecuencia, al advertirse que tal pacto entre las partes primigenias no contraviene disposición alguno de orden público inherente al proceso de origen, es dable aseverar que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del Juicio Natural que nos ocupa, son los que tiene su residencia en la Ciudad de Cuernavaca, y que corresponden a los Juzgados de Primera Instancia de Primer Distrito Judicial⁵.

En razón de lo antes expuesto, se declara **fundada la excepción de incompetencia por razón**

⁵ Época: Octava Época ; Registro: 207656 ; Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

FUERO RENUNCIABLE, COMPETENCIA TRATANDOSE DE. DEBE RESOLVERSE A FAVOR DEL JUEZ AL QUE SE SOMETIERON LAS PARTES.

Si en el contrato en que se funda una acción, se dice que para todos los efectos jurídicos y extrajurídicos del contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de determinada ciudad con renuncia expresa del beneficio del domicilio presente o futuro, y teniendo los códigos de los estados cuyos Jueces compiten la misma disposición en el sentido de que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresa que cuando las leyes en los estados cuyos Jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia, debe decidirse la controversia a favor del Juez al que las partes se sometieron expresamente en el contrato en que se fundó la acción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de territorio, planteada por los demandados primarios ***** y ***** , y se declara competente al Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos que por turno le corresponda conocer, quien debe seguir avocándose al conocimiento y sustanciación del presente asunto hasta su total conclusión.

En consecuencia, se determina que el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, queda legalmente separado del conocimiento del **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por ***** contra ***** y ***** , bajo el expediente número **367/2021-3**.

Se declaran válidas únicamente las actuaciones practicadas ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativas a la demanda y contestación a ésta, y la contestación a la vista derivada de esta última, según lo previsto en el ordinal 28 de la Ley Adjetiva Civil.

En vista de lo anterior, se instruye a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito

Judicial del Estado de Morelos, para que remita los autos originales y los documentos que obren resguardados en el seguro de la secretaría al Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, que por turno le corresponda conocer, a fin de que prosiga con el curso legal del juicio en cuestión, con el número de expediente **367/2021-3**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por ***** contra ***** y *****.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 104, 105, 106, 507 y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** hecha valer por los demandados ***** y *****.

SEGUNDO.- Se declara competente al Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos que por turno le corresponda conocer, quien debe seguir avocándose al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conocimiento y sustanciación del presente asunto hasta su total conclusión.

TERCERO.- Se determina que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, queda legalmente separado del conocimiento del **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por ***** contra ***** y ***** , bajo el expediente número **367/2021-3**.

CUARTO.- Se **declaran válidas** únicamente las actuaciones practicadas ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativas a la demanda y contestación a ésta, y la contestación a la vista derivada de esta última.

QUINTO.- Se **instruye** a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que remita los autos originales y los documentos que obren resguardados en el seguro de la secretaría al Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, que por turno le corresponda conocer, a fin de que prosiga con el curso legal del juicio en cuestión, con el número de expediente **367/2021-3**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**,

promovido por ***** contra ***** y *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de Origen lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL,** Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA,** Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,** Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE,** que autoriza y da fe.